

MANIFESTACION O EXTRACTO QUE TENDRAN presente los Mayordómos, Escribanos, ó Fieles de fechos y las Juntas de Propios y Arbitrios, con las Justicias y Regidores de los Pueblos para la formacion y presentacion de las Cuentas de aquellos ramos, y el de Tributos ó Reales Contribuciones.

CUENTAS DE PROPIOS Y ARBITRIOS.

A las Cuentas de Propios y Arbitrios, debe preceder, ó acompañar el correspondiente Testimonio de Hacimientos, firmado de los Individuos de la Junta con su Escribano, ó Fiel de fechos, en el que se expresarán por menor y con separacion todos y cada uno de los productos, ó rendimientos que hayan tenido en el año respectivo á la Cuenta las fincas de los Propios del Pueblo, y los Arbitrios que le estén concedidos, y demás de que haya usado en el propio año, con remision á los remates, obligaciones, ó Escrituras que se hayan celebrado y otorgado sobre ellos: haciéndose mérito en el mismo Testimonio del sobrante que haya resultado del producto, ó valor del ramo, ó Abasto de Aguardiente, satisfecha la quóta que por él pague el Pueblo á la Real Hacienda: del que haya en el ramo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, pagado que sea su encabezamiento; y de lo que hayan producido é importado en el año las condenaciones de monte, campo, y ordenanza: ó manifestándose en el propio Testimonio que nada han rendido todos estos tres ramos, con especificacion clara y terminante de las causas, ó motivos de haberse verificado así; en la inteligencia, de que sea grande ó pequeña la cantidad que hubiese en dichos tres ramos en los términos expresados, de ella se ha de hacer mérito en el referido Testimonio, y cargarse el Mayordómo de la misma en la Cuenta, y de todo el valor del ramo, ó Abasto de Aguardiente, si nada paga por él de quóta el Pueblo; advirtiéndose, que tambien ha de expresarse precisa, é indispensablemente en dicho Testimonio cuáles propiedades, ó fincas se han aumentado á las que comprehende el Reglamento, ó quales ha adquirido despues de su formacion, y cuáles se han disminuido, ó perdido, sin omitir en uno y otro caso el especificar con claridad las causas, ó motivos que hayan influido, ó por los quales se haya verificado tanto el aumento de fincas, como su disminucion: manifestándose en seguida igualmente la causa, ó razones de que proceda el mayor ó menor valor de los Propios y Arbitrios, comparando el que resulte de la Cuenta, con el que tuvieron al tiempo de la formacion del Reglamento.

Las Cuentas deben extenderse con absoluto arreglo al formulario que con el número 42 contiene la Coleccion de Ordenes, relativas al ramo de Propios y Arbitrios fol. 187 de ella, sin variar el método que prescribe, y colocando las partidas de Cargo y Data en las clases que señala; para cuyo fin, y el de la exácta observancia de los Reales Decretos, é Instrucciones que comprehende, se remitió aquella á todos los Pueblos, con un exemplar de las que se circularon en 18 de Abril de 1804.

Han de presentarse las Cuentas, firmadas por el Mayordómo, ú otra persona á su ruego, si no supiese escribir, á la Junta de Propios y Arbitrios del año á que corresponde; para que, vistas y reconocidas, manifieste lo que se la ofrezca sobre su aprobacion, interponiendo ésta, si la mereciesen, ó expresando las razones que asistan á sus Individuos para lo contrario; lo que se pondrá por diligencia, en que se especi-

Paray

de citadas Ordenes, en que expresen el asunto principal sobre que recaigan; y la fecha de ellas; y la tercera con la correspondiente Certificacion jurada, calificativa de la necesidad de componer dichos reparos; y relacion tambien jurada del maestro, ó principal encargado en su execucion, expresiva con claridad de los materiales y jornales invertidos, y coste de uno y otro, aprobada por la Junta; segun está mandado por el Consejo.

Por último, si hubiese á favor de los Propios algunos Débitos en primeros, ó segundos Contribuyentes, deberán comprehenderse en la Data; pero en las últimas partidas de ella, con el título de resultas, especificando en las mismas el nombre y apellido del deudor, ó deudores, y la causa, ó motivo de que proceda el Débito; cuyas partidas, con la del alcance que resultase á favor de citados efectos, serán las primeras del Cargo de la Cuenta del año siguiente; teniéndose entendido, que no es de abono, ni debe adartarse partida alguna de Débitos que no se justifiquen con orden del Supremo Consejo de Castilla, ó de esta Intendencia.

CUENTAS DE TRIBUTOS, O REALES CONTRIBUCIONES.

A las Cuentas de estos ramos, debe acompañar ó preceder el competente Testimonio de Hacimientos de los valores que hayan rendido todos y cada uno de los ramos, ó Puestos públicos que se hayan subastado y rematado: de lo que haya producido qualquiera ramo que por necesidad, ú otra justa causa se haya administrado; y de lo que se haya repartido al vecindario para acabar de cubrir el encabezamiento con la Real Hacienda, pagar el Cupo de Utensilios, y satisfacer el premio concedido á la Justicia por la cobranza y conduccion de estas cantidades, con remision á las diligencias de remate, ó Escrituras de obligacion que se hayan otorgado, y acompañando las Contratas de los Abastos, ó Copia testimoniada de ellas, y la Cuenta particular documentada del ramo, ó ramos que se hayan administrado: especificando en el mismo Testimonio por nota, ó prevencion separada la cantidad en que por todos ramos se halle encabezado el Pueblo con la Real Hacienda.

Esta Cuenta que rinde la Justicia, ó los Regidores en las Cabezas de Partido, se presenta á los Individuos del Ayuntamiento del año de la misma Cuenta, incluso el Procurador Síndico Personero, para los fines manifestados, por lo que hace á las Cuentas de Propios; y despues á los de Justicia y demás Concejales, con su Procurador Síndico del año siguiente, manifestando en las respectivas diligencias los nombres, apellidos, y empleos que regentase cada uno de los que compongan el Ayuntamiento; y á continuacion se extiende la de la entrada en el Arca del Sobrante que resulte á favor del Comun.

Y por último, debe acompañar á dichas Cuentas el Testimonio, ó Certificado correspondiente de fe de negativa, relativo á no haber producido los ramos públicos, ni haberse repartido mas cantidades que las que comprehende el Testimonio de Hacimientos; y que en los remates no han intervenido, ni admitídose propinas, gratificaciones, adealas, ni otra cosa directa, ni indirectamente. Salamanca 5 de Marzo de 1808.

Como Intendente Interino,

Ventura de Salamanca.